



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2148-2018-OEFA-DFAI

Expediente N° 0851-2018-OEFA-DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 851-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : SURSA GAS E.I.R.L.TDA.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DEL GLP
UBICACIÓN : AVENIDA PANAMERICANA SUR KILÓMETRO 59,
FUNDO LA PATITA, DISTRITO DE CHILCA,
PROVINCIA DE CAÑETE Y DEPARTAMENTO DE
LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

H.T. 2016-I01-015502

Lima, 20 SET. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1555-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 17 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de octubre del 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA (en lo sucesivo, **Dirección de Supervisión**) llevó a cabo una (1) acción de supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2015**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) ubicada en la avenida Panamericana Sur kilómetro 59, fundo La Patita, distrito De Chilca, provincia de Cañete y departamento de Lima, operada por Sursa Gas E.I.R.LTDA. (en lo sucesivo **Sursa Gas**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N del 13 de octubre del 2015², el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1176-2016-2016-OEFA/DS-HID del 13 de abril del 2016³ y el Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016⁴.
2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2707-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre del 2016⁵ (en lo sucesivo, **Informe Técnico Acusatorio**), la Dirección de Supervisión analizó los hechos detectados, concluyendo que Sursa Gas incurrió en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

1 Registro Único de Contribuyentes N° 20153236551.

2 Páginas de la 35 a la 38 del Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

3 Páginas de la 28 a la 34 del Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

Páginas de la 4 a la 19 del Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

Folios del 21 al 24 del Expediente.





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 960-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 23 de abril del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 24 de mayo del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁸.
5. Mediante el Oficio N° 92-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018⁹, la SFEM solicitó información al Gobierno Regional de Lima, el cual fue respondido mediante el escrito con registro N° 073461 del 5 de setiembre del 2018¹⁰.
6. El de setiembre del 2018, se emitió el Informe Final de Instrucción N° - 2018-OEFA/DFAI/SFEM.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹¹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folios del 9 al 12 del Expediente.

⁷ Folio 13 del Expediente. Cédula de notificación N° 1091-2018.

⁸ Escrito con registro N° 046602 del 24 de mayo del 2018. Folios del 25 al 42 del Expediente.

⁹ Folio 43 del Expediente.

¹⁰ Folios del 44 al 256 del Expediente.

¹¹ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. El hecho detectado se sustenta en las fotografías N° 3 y 3A del Informe de Supervisión¹²,

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: Sursa Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, en ninguno de los puntos comprometidos, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA**

a) Compromiso ambiental de Sursa Gas

10. Sursa Gas cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Ampliación y/o Modificación de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 1345-98-EM/DGH del 8 de diciembre de 1998 (en lo sucesivo, **EIA**), en el cual se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, en ocho (8) puntos, conforme con el siguiente detalle:

"Cuadro N° 20
Programa de Monitoreo

PARÁMETRO	FRECUENCIA
Contenido de emisiones gaseosas (hidrocarburos)	Trimestralmente

(...)"

Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo, Equipos y Letreros de Seguridad

Puntos de Monitoreo (Ruido y Viento)
Puerta N° 1
Zona de despacho de cilindros portátiles
Cuarto de máquinas
Zona de balanzas
Zona de bombas y compresoras
Zona de pintado
Oficina de caja

hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





Comedor de los trabajadores

b) **Análisis del hecho imputado**

11. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹³ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁴, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Sursa Gas no realizó el monitoreo de calidad de aire, con una frecuencia trimestral, en ninguno de los puntos comprometidos, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
12. El hallazgo detectado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, correspondientes al tercer y cuarto trimestre del 2014 y el primer y segundo trimestre del 2015, de los cuales se advierte que el único punto monitoreado no corresponde a ninguno de los ocho (8) puntos comprometidos en su EIA.
13. Sobre el particular, de la revisión del compromiso asumido en el Cuadro 20 del EIA, se observa que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de emisiones, lo cual difiere del monitoreo de calidad de aire, toda vez que el monitoreo de emisiones se realiza en los cuerpos emisores de contaminantes a través de los límites máximos permisibles; por su parte, la concentración de sustancias se mide en el cuerpo receptor, a través de los estándares de calidad ambiental del aire.
14. En tal sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que los límites máximos permisibles son la medida que establece el nivel de concentración y de sustancias presentes y aceptables en un efluente o emisión, siendo que su emisión se realiza directamente sobre la descarga proveniente de las instalaciones; en cambio, los estándares de calidad ambiental establecen el nivel de concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos químicos o biológicos presentes en aire, agua y suelo, por lo que su medición se efectúa en los cuerpos receptores¹⁵.
15. De otro lado, respecto a los puntos de monitoreo señalados en el Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo, Equipos y Letreros de Seguridad del EIA, se observa que los mismos hacen referencia fuentes de emisión ubicados al interior de un área respecto a los cuales corresponde realizar monitoreo de emisiones, mas no de calidad de aire. Cabe señalar que de la revisión integral del EIA del administrado no se contemplan compromisos referentes al monitoreo de calidad de aire.
16. En ese contexto, toda vez que la acusación en la Resolución Subdirectoral hace referencia al monitoreo de calidad de aire; no obstante, el compromiso asumido por el administrado es referente al monitoreo de emisiones, **corresponde el archivo del PAS en este extremo.**



Páginas de la 12 a la 14 del Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

Folios del 3 al 5 del Expediente.

Resolución N° 012-2014-OEFA/TFA-SEM

Disponible en: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=13306

Última consulta: 13 de setiembre del 2018



III.2. **Hecho imputado N° 2: Sursa Gas no realizó el monitoreo de calidad de ruido, con una frecuencia trimestral, en ninguno de los puntos comprometidos, respecto al primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.**

a) **Compromiso ambiental de Sursa Gas**

17. De acuerdo con el EIA de Sursa Gas, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de ruido, con una frecuencia trimestral, en ocho (8) puntos, de acuerdo al siguiente detalle:

**"Cuadro N° 20
Programa de Monitoreo**

PARÁMETRO	FRECUENCIA
(...) Nivel de Ruido	Trimestralmente

(...)"

Plano de Ubicación de Puntos de Monitoreo, Equipos y Letreros de Seguridad

Puntos de Monitoreo (Ruido y Viento)
Puerta N° 1
Zona de despacho de cilindros portátiles
Cuarto de máquinas
Zona de balanzas
Zona de bombas y compresoras
Zona de pintado
Oficina de caja
Comedor de los trabajadores

b) **Análisis del hecho imputado**

18. De acuerdo con el Informe de Supervisión¹⁶ y el Informe Técnico Acusatorio¹⁷, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Sursa Gas no realizó el monitoreo de calidad de ruido, con una frecuencia trimestral, en ninguno de los puntos comprometidos, respecto al primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

19. El hallazgo detectado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, correspondientes al primer y segundo trimestre del 2015.

20. Al respecto, es relevante señalar que Sursa Gas cuenta, además, con el Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de ampliación de la capacidad de almacenamiento de la Planta Envasadora de GLP, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 186-2014-GRL-GRDE-DREM del 17 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **EIA_{sd}**), en el cual se modificaron algunos compromisos asumidos en el EIA del 8 de diciembre del 1998, entre ellos el Plan de Manejo Ambiental, respecto del cual, sobre el monitoreo de calidad de ruido, el administrado se comprometió a realizar el mismo en dos puntos, con una frecuencia trimestral¹⁸, conforme se detalla a continuación:

6.6.2.2. Monitoreo de Ruido

(...)

2.El monitoreo de ruido se efectuará a una distancia de 3,5m del equipo a medir (compresora/motor estacionario).



Páginas de la 14 a la 16 del Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

Folios del 5 (reverso) al 7 del Expediente.

Folio 184 del Expediente.

17

18



3. La medición se efectuará con una frecuencia trimestral.

21. En ese sentido, en aplicación del literal a) del artículo 3° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **el RLSEIA**)¹⁹, que regula el principio de indivisibilidad, el cual dispone que la evaluación del impacto ambiental y las medidas concretas que se deben adoptar frente a este deben ser evaluados de manera integral, se tiene el administrado, desde la aprobación del EIAsd, modificó la obligación asumida en el EIA del 8 de diciembre del 1998, referente a los puntos de monitoreo de calidad de ruido, toda vez que ahora corresponden ser monitoreados la compresora y el motor estacionario, puntos de monitoreo diferentes a los asumidos en el EIA.
22. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el EIAsd, en la actualidad, el monitoreo de calidad de ruido, en los puntos referidos a (i) la puerta N° 1, (ii) zona de despacho de cilindros portátiles, (iii) cuarto de máquinas, (iv) zona de balanzas, (v) zona de bombas y compresoras (vi) zona de pintado (vii) oficina de caja; y, (xiii) comedor de los trabajadores, no le resulta exigible al administrado.
23. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
24. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"²⁰.
25. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA aprobado a favor del administrado el 8 de diciembre de 1998; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 17 de diciembre del 2014 se aprobó el EIA-sd.

19

Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 3.- Principios del SEIA

El SEIA se rige por los principios establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, y por los principios siguientes:

a) **Indivisibilidad:** La evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada sobre políticas, planes, programas y proyectos de inversión, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes de los mismos. Asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases".

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.





26. Al respecto, la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear la calidad de ruido en los ocho (8) puntos anteriormente descritos; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP dichos puntos ya no se consideran para el monitoreo de calidad ruido, siendo que, ahora el compromiso ambiental para dicho monitoreo considera dos (2) puntos: (i) la compresora; y, (ii) el motor estacionario.
27. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.
28. Sin perjuicio de lo anterior, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se observa que el administrado presentó los informes de monitoreo ambiental correspondientes al tercer²¹ y cuarto²² trimestre del 2017 y el primer²³ y segundo²⁴ trimestre del 2018, de los cuales se observa que el administrado realiza el monitoreo de calidad de ruido en la compresora y el motor estacionario de la Planta Envasadora de GLP, conforme a lo establecido en el EIAsd.
29. Cabe precisar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. Hecho imputado N° 3: Sursa Gas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, con una frecuencia trimestral, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.

a) Compromiso ambiental de Sursa Gas

30. De acuerdo con el EIA de Sursa Gas, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de efluentes líquidos, con una frecuencia trimestral, para los parámetros Aceites y Grasas, Sólidos Totales en Suspensión, Demanda Bioquímica de Oxígeno, Temperatura y Potencial de Hidrogeno (pH), de acuerdo al siguiente detalle:

"Cuadro N° 20
Programa de Monitoreo

PARÁMETRO	FRECUENCIA
(...)	
Temperatura de efluentes líquidos	Trimestralmente
pH de efluentes líquidos	Trimestralmente
Contenido de sólidos en los efluentes líquidos	Trimestralmente
Contenido de aceites y grasas en los efluentes líquidos	Trimestralmente
Demanda bioquímica de oxígeno en los efluentes líquidos	Trimestralmente



21 Escrito con registro N° 76887 del 20 de octubre del 2017.
 22 Escrito con registro N° 4069 del 15 de enero del 2018.
 23 Escrito con registro N° 38491 del 26 de abril del 2018.
 24 Escrito con registro N° 63893 del 31 de julio del 2018.

**b) Análisis del hecho imputado**

31. De acuerdo con el Informe de Supervisión²⁵ y el Informe Técnico Acusatorio²⁶, en el marco de la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión del OEFA detectó que Sursa Gas no realizó el monitoreo de efluentes líquidos, con una frecuencia trimestral, respecto al tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer y segundo trimestre del 2015, incumpliendo lo establecido en su EIA.
32. El hallazgo detectado se sustenta los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por el administrado, correspondientes al al tercer y cuarto trimestre del 2014; y, primer y segundo trimestre del 2015.
33. No obstante, es relevante señalar que, de acuerdo con el EIA del administrado, se estableció que los efluentes líquidos domésticos generados en la Planta Envasadora de GLP se evacuarán por la red de alcantarillado; y, el lavado de los cilindros (efluentes industriales) se hará externamente, por lo que la Planta Envasadora de GLP no generará efluentes industriales²⁷, conforme se aprecia a continuación:

“Capítulo III: Descripción del Proyecto***(...)*****3.9 Vertimientos**

Los efluentes líquidos generados en la Planta Envasadora de GLP procedentes de los SS.HH. se evacuarán a la red pública (desagüe)

La Planta Envasadora de GLP no generará efluentes industriales porque el lavado de cilindros se hará externamente y estará a cargo de una empresa especializada”.

34. En ese contexto, en atención al Principio de Indivisibilidad, reconocido en el literal a) del artículo 3° del RLSEIA, se tiene que el administrado, desde la aprobación del EIA_{sd}, suprimió la obligación asumida en el EIA del 8 de diciembre del 1998, referente al monitoreo de efluentes líquidos, toda vez que los efluentes domésticos son evacuados por la red de alcantarillado y los efluentes industriales no son generados en la Planta Envasadora de GLP del administrado.
35. En tal sentido, de acuerdo a lo señalado en el EIA_{sd}, en la actualidad, el administrado no genera efluentes líquidos en su Planta Envasadora de GLP; por tanto, el monitoreo de efluentes no le resulta exigible al administrado.
36. Sobre el particular, de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. En ese sentido, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
37. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadas en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede



Páginas de la 16 a la 18 del Informe de Supervisión Directa N° 2884-2016-OEFA/DS-HID del 13 de junio del 2016, contenido en el disco compacto obrante en el folio 19 del Expediente.

26

Folios del 7 al 9 del Expediente.

27

Folio 107 del Expediente.



afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso– juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado²⁸.

38. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en el EIA aprobado a favor del administrado el 8 de diciembre de 1998; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el 17 de diciembre del 2014 se aprobó el EIA-sd.
39. Al respecto, la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear efluentes líquidos; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no le es exigible al administrado, debido a que en el último instrumento de gestión ambiental de la Planta Envasadora de GLP no se generarán efluentes líquidos, por lo que no existe la obligación de realizar el monitoreo de los mismos.
40. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que en aplicación del principio de retroactividad benigna, **corresponde el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de objeto pronunciarse respecto a los descargos presentados por el administrado en este extremo.
41. Sin perjuicio de ello, cabe precisar que lo resuelto en el presente Informe, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Sursa Gas E.I.R.LTDA.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 960-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.



²⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 0851-2018-OEFA/DFAI/PAS

Artículo 2°.- Informar a **Sursa Gas E.I.R.LTDA.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

CCC/YPG/nlc-auo

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA